



SÍNTESIS
SUP-REC-22489/2024

TEMA: Desechamiento de la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia

RECURRENTE: Juan Antonio Miranda Silva
RESPONSABLE: Sala Ciudad de México

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral de la elección del ayuntamiento de Chilapa, Guerrero.
- 2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el que resultó ganadora la coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero", integrada por el PAN, PRI y PRD.
- 3. Asignación de regidurías.** Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital efectuó la asignación de las doce regidurías de representación proporcional. El ayuntamiento quedó integrado por quince personas, de cuales siete eran mujeres y ocho hombres, de ahí que consideró realizar ajustes paritarios. El Tribunal local revocó parcialmente la asignación.
- 4. Juicios federales.** El trece de julio, el PRI y las personas integrantes de la sexta fórmula de regidurías de ese partido, impugnaron la determinación anterior. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, al determinar que se le debió de asignar la sexta regiduría al PRI, y que el ajuste paritario podía realizarse en el segundo partido más votado (Morena).
- 5. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, Juan Antonio Miranda Silva, en su calidad de candidato a regidor postulado por Morena, interpuso el presente recurso.

¿QUÉ SE RESUELVE?

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia recurrida no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y la Sala Regional se limitó a confirmar la resolución estatal con base en razones de estricta legalidad, al desestimar los agravios formulados por el recurrente, sin que se adviertan elementos de relevancia y trascendencia constitucional.

La Sala Regional se limitó a revisar si fueron correctos los ajustes de género al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de conformidad con los Lineamientos de Paridad.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no inaplicó norma alguna, sino que centró su estudio a determinar si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal local de los Lineamientos de Paridad para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento.

Por otro lado, los planteamientos del recurrente se refieren a cuestiones vinculadas con el indebido ajuste efectuado por la responsable y que no consideró su calidad de acción afirmativa como persona con discapacidad; aspectos que resultan de mera legalidad, y no implican la omisión o falta de estudio de argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22489/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que determina el **desechamiento** de la demanda presentada por **Juan Antonio Miranda Silva**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio **SCM-JRC-110/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	5
IV. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que deriven.
Parte recurrente:	Juan Antonio Miranda Silva.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se realizó la jornada electoral de la elección del ayuntamiento de Chilapa, Guerrero.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en el que resultó ganadora la coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero”, integrada por el PAN, PRI y PRD.

3. Asignación de regidurías. Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital efectuó la asignación de las **doce regidurías de representación proporcional**. El ayuntamiento quedó integrado por quince personas, de cuales siete eran mujeres y ocho hombres, de ahí que consideró realizar ajustes paritarios porque las mujeres estaban subrepresentadas, si bien debían recaer en el partido con mayor votación (PRI), no era posible sustituir la fórmula por una de mujeres pues ya se había agotado su lista de regidurías.

En consecuencia, se determinó dejar “**vacante**” la sexta regiduría asignada al PRI, por lo que, la asignación de regidurías de representación proporcional quedó en los términos siguientes:

Partido	No.	Regiduría	Género	Acción Afirmativa
	1	Javier Lara Diaz	Hombre	Indígena
		Rafael Flores Sánchez		
	2	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Mujer	Indígena
		Laura Vargas Ensaldo		
	3	Francisco Javier García García	Hombre	
		Miguel Ángel García Rodríguez		
	4	Karen Acevedo González	Mujer	

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



Partido	No.	Regiduría	Género	Acción Afirmativa
		Rosa Meneses Jaimes		
	5	Sebastiana Olan Aguilar Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer	
	6	Alfredo de la Cruz Guevara (Vacante) Carlos Eugenio Barrera Osegueda (Vacante)	Hombre	Diversidad sexual
	1	Job Encarnación Cuenca Juan Vargas Santana	Hombre	Indígena
	1	Guillermo López García J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre	Indígena
	1	Juan Antonio Miranda Silva José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre	Discapacidad
	2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer	Indígena
	3	Felipe Hernández Emigdio Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre /Mujer	Diversidad sexual
	4	Adelfa Marcelo Hernández Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer	Indígena

4. Juicio de inconformidad local (TEE/JIN/003/2024). El ocho de junio, el PRI impugnó que no le fue asignada la sexta regiduría a la que tenía derecho pese a que, con ello, se omitió aplicar acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual, bajo el argumento que se afectaba la paridad de género. El nueve de julio, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios, por lo que, ordenó asignar la regiduría “vacante” a una fórmula de MORENA.

5. Juicios federales (SCM-JRC-110/2024 y acumulado). El trece de julio, el PRI y las personas integrantes de la sexta fórmula de regidurías de ese partido, impugnaron la determinación anterior. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, al determinar que se le debió de asignar la

sexta regiduría al PRI, y que el ajuste paritario podía realizarse en el segundo partido más votado (Morena).

De tal forma que sustituyó a su primera regiduría integrada por dos hombres postulados bajo la acción afirmativa de discapacidad por dos mujeres indígenas.

Partido	No.	Regiduría	Género	Partido
	1	Jazmín Arzate Sánchez (Sustitución)	Mujer	Indígena
		Miriam Arzate Sánchez (Sustitución)		
	2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mujer	Indígena
		Mónica Velázquez Gutiérrez		
	3	Felipe Hernández Emigdio	Hombre	Diversidad sexual
		Yolotxi Kereli Reyes Silva	/Mujer	
	4	Adelfa Marcelo Hernández	Mujer	Indígena

6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre, Juan Antonio Miranda Silva, en su calidad de candidato a regidor postulado por Morena, interpuso el presente recurso.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22489/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Engrose. En sesión pública de fecha veintinueve de septiembre, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos , ante lo cual su elaboración le correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración



interpuestos para controvertir las sentencias de las salas regionales.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad⁴ ni se actualiza algún otro supuesto de procedencia.

2. Marco normativo

La normativa electoral prevé el desechamiento de una demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Respecto de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, la legislación establece que son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁶

De esta forma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos:⁷

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, la procedencia de la reconsideración se ha ampliado a partir de criterios jurisprudenciales, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas por su aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que son asuntos inéditos o impliquen alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

- Cuando la Sala Regional determine imposibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la Sala Regional

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local, esencialmente, por lo siguiente:

- No era posible deducirle al PRI una regiduría para otorgársela a Morena, tal cuestión generó una variación en la litis, porque la materia de controversia únicamente debía centrarse en la forma en que debían realizarse los ajustes paritarios para la conformación del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez.
- Lo conducente era interpretar el artículo 11, fracciones I, III y V, de los Lineamientos de Paridad, para realizar los ajustes paritarios sobre la segunda fuerza política más votada y así sucesivamente.
- El ajuste paritario debía efectuarse sobre MORENA, al revisar su lista de candidaturas de representación proporcional, por lo que determinó modificar la asignación de la primera regiduría integrada por hombres para que fuera sustituida por una fórmula de mujeres indígenas.

b) Planteamientos de la parte recurrente

El recurrente aduce, en esencia:

- Existe la necesidad de que la Sala Superior defina en criterio novedoso que de certeza a la asignación de regidurías cuando se presente el supuesto de que, en un ajuste de género para lograr la integración paritaria, la regiduría de género hombre, tenga a una suplente mujer, además, se debe tomar en cuenta es titular de la acción afirmativa de discapacitado.
- La Sala Regional inaplicó diversas disposiciones de los Lineamientos de Paridad, puesto que no refieren que el ajuste deba hacerse en una fórmula integrada totalmente por el género masculino, sino en la última asignada al género masculino, en este



caso debe recaer en la integrada por hombre-mujer, de ahí que, al no atender la normatividad vigente, se inaplicó implícitamente en su perjuicio. La responsable fue omisa en armonizar las reglas de las acciones afirmativas con el principio de paridad.

- Al retirarle el escaño, se restringe y nulifica el acceso y ejercicio del cargo a una persona titular de la acción afirmativa de discapacidad. También se vulneraron los principios de certeza, legalidad y objetividad.
- Se debe considerar al suscrito como perteneciente aun grupo de atención prioritaria y sujeto de la acción afirmativa, por lo que debe realizarse una interpretación progresiva e integral del marco normativo al estar en la posición número 1 de la lista.

c) Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, debido a que en la sentencia recurrida no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y la Sala Regional se limitó a confirmar la resolución estatal con base en razones de estricta legalidad, al desestimar los agravios formulados por el recurrente, sin que se adviertan elementos de relevancia y trascendencia constitucional.

Esto es, la Sala Regional se limitó a revisar si fueron correctos los ajustes de género al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de conformidad con los Lineamientos de Paridad.

Para ello, consideró que al verificar que existía un número mayor de hombres en las regidurías, se debían hacer los ajustes necesarios atendiendo a la legislación local y en los Lineamientos de Paridad.

De esta forma, el ajuste debía realizarse en el segundo partido de mayor votación, en el caso, a Morena, conforme a la fracción V, inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, de tal forma que la sustitución debía realizarse a partir de la última regiduría del género masculino que se le hubiere asignado a Morena por una del género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no inaplicó norma alguna, sino que centró su estudio a determinar si fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal local de los Lineamientos de Paridad para la asignación de regidurías en el Ayuntamiento.

En este sentido, en asuntos recientes relacionados con la asignación de regidurías en ayuntamientos del estado de Guerrero, esta Sala Superior ya ha determinado que lo relativo a la aplicación del artículo 11 Lineamientos de Paridad corresponde a una cuestión de legalidad,²¹ sin que el hecho de que el recurrente señalé que la responsable inaplicó implícitamente diversas normas, como sucede en el caso, genere la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otro lado, los planteamientos del recurrente se refieren a cuestiones vinculadas con el indebido ajuste efectuado por la responsable y que no consideró su calidad de acción afirmativa como persona con discapacidad; aspectos que resultan de mera legalidad, y no implican la omisión o falta de estudio de argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²²

²¹ SUP-REC-1230/2024, SUP-REC-1231/2024 y acumulado y SUP-REC-1237/2024

²² Véase jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.



No pasa desapercibido que el recurrente alude a la vulneración de los principios de certeza, objetividad y legalidad, no obstante, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, así como las meras referencias a que dejaron de observarse, no implica la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, así como tampoco cuestiones de relevancia o trascendencia; por lo que tales planteamientos resultan insuficientes para justificar la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.²³

Por último, el recurrente intenta justificar la procedencia del asunto sobre la base de que es relevante y trascendente toda vez que es necesario que esta autoridad establezca un criterio cuando el ajuste de paridad deba realizarse en una fórmula integrada por un hombre como propietario y con una suplente mujer, a efecto de lograr una integración paritaria.

Sin embargo, tampoco se actualizan los elementos de importancia y trascendencia aludidos, dado que esta Sala Superior ha validado normas y sostenido criterios en los que se prevé que la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad para hacer efectivo este principio, tal como se advierte de las jurisprudencias 9/2021²⁴ y 10/2021,

25

²³ Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”; y 1a./J. 63/2010, de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

²⁴ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-22448/2024, SUP-REC-1230/2024, SUP-REC-1231/2024 y acumulado y SUP-REC-1237/2024.

4. Conclusión

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable, así como tampoco alguno de los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes emiten el respectivo voto particular. El Secretario General de

²⁵ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22489/2024

Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22489/2024²⁶

Este asunto se relaciona con la integración paritaria del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero en donde se previó que, al ser impar, tenía que integrarse con una mayoría de mujeres²⁷, es decir ocho mujeres y siete hombres.

Me separo del desechamiento aprobado por la mayoría porque, desde mi perspectiva y como expuse en la sesión pública de resolución, como se proponía en el proyecto original, el recurso de reconsideración es procedente, porque el asunto presenta no sólo una serie de factores que lo hacen excepcional sino también importante y trascendente, en términos de la jurisprudencia 5 de 2019²⁸.

En efecto, el caso expone la necesidad de dar cumplimiento a la regla de paridad establecida para los ayuntamientos impares de Guerrero sin afectar las postulaciones de acciones afirmativas también previstas en la normativa local, en un contexto en donde el partido al que le corresponde el ajuste, de las cuatro fórmulas de regidurías que le fueron asignadas en representación proporcional; tiene dos de mujeres y únicamente una de

²⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en su elaboración Marcela Talamás Salazar, Genaro Escobar Ambriz y Karen Alejandra del Valle Amezcua.

²⁷ Conforme al artículo 11 de los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios* donde se estableció que:

"Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

[...] III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. **Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género [...]**".

²⁸ Titulada: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



hombres que corresponde a la acción afirmativa de discapacidad y una mixta de la acción afirmativa de la diversidad sexo-genérica.

Asimismo, acompañaba la propuesta original de que, para alcanzar la paridad en los términos previstos por la normativa local, sin afectar las acciones afirmativas registradas, el ajuste de paridad debería llevarse en alguna de las cuatro regidurías de representación proporcional que le correspondieron a Morena, quien, como señalé, contaba con dos fórmulas de mujeres, una de hombres -que, además respondía a la acción afirmativa de discapacidad- y una mixta -registrada dentro de la acción afirmativa de la diversidad sexo-genérica.

Para no afectar a la única fórmula de hombres registrados en la acción afirmativa de discapacidad, como resolvió la Sala responsable²⁹, el proyecto original preveía que la regiduría debía tomarse de la fórmula mixta, pero a efecto de que la ocupara una mujer, el orden de la fórmula debía invertirse.

Ello, porque la Sala responsable debió tomar en cuenta que, conforme al artículo 11 de los Lineamientos de paridad, el ajuste debía darse *“a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada”* y la fórmula que sustituyó se encontraba en el primer lugar de la lista de Morena.

Es decir, compartía la propuesta de revocar la decisión de la Sala Regional Ciudad de México de sustituir la fórmula del primer lugar de la lista, integrada por hombres en acción afirmativa de discapacidad, por una fórmula por una de mujeres.

²⁹ La responsable sustituyó la fórmula completamente integrada por hombres, pero pasó por alto que correspondía a una acción afirmativa de discapacidad, además de que se encontraban en el primer lugar de la lista de regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, me parecía adecuada la solución del proyecto original de invertir la fórmula mixta para que la mujer antes suplente ocupara la regiduría. Sin embargo, no compartía que se dejara vacante la suplencia de esa fórmula imposibilitando al hombre -que era su titular- ejercer eventualmente el cargo.

Si bien comparto plenamente las preocupaciones que subyacían a esa consideración y me hago cargo de los precedentes que dieron lugar a la prohibición de que las fórmulas encabezadas por mujeres tengan suplentes hombres³⁰, me parece que en este caso claramente excepcional se podría haber determinado la permanencia de la fórmula completa pero invertida.

Las razones por las que considero que en el caso pudo haberse permitido la fórmula completa con la suplencia de un hombre son las siguientes:

- En el caso, se puede presumir que no existió interés de hacer un fraude a la paridad porque la fórmula se registró con una mujer como suplente;
- Se trata de una fórmula inscrita en cumplimiento con la acción afirmativa de la diversidad sexo-genérica;
- Esta fórmula nunca fue materia de litis en la cadena impugnativa por lo que el hombre de dicha fórmula nunca fue oído en juicio, y
- Dejar vacante la suplente de esa fórmula implicaría repetir el error del Consejo Distrital que dejó vacante una fórmula del PRI porque se dejaría vacante la mitad de esta fórmula.

Por tanto, desde mi perspectiva, si bien era aceptable que para cumplir con la paridad la fórmula mixta se invirtiera de modo que fuera una mujer quien ocupara la regiduría y el ayuntamiento impar contara con más

³⁰ Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22489/2024

mujeres -como exige la normativa electoral- desde mi punto de vista se actualizaban suficientes razones de excepción para permitir que, en el caso, la fórmula se integrara con una mujer como titular y un hombre como suplente.

Por estas razones, es que emito el presente voto particular, en los términos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-22489/2024.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido de la sentencia, toda vez que, desde mi óptica, se cumple el requisito especial de procedencia y se debió estudiar el fondo del asunto, en los términos de la propuesta de proyecto que fue motivo de engrose.

II. Contexto de la controversia

El Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se integra de una presidencia municipal, dos sindicaturas y doce regidurías de representación proporcional. Concluido el cómputo respectivo y el procedimiento de asignación de regidurías, se determinó la distribución siguiente: 6 (seis) al PRI, 4 (cuatro) a MORENA, 1 (una) al PVEM y 1 (una) al PRD, como se aprecia enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22489/2024

		PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
PRESIDENCIA		Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer	
SINDICATURA 1 UNO		Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre	
SINDICATURA 2 DOS		Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer	
PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS			
		PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
	Partido Revolucionario Institucional	1	Javier Lara Diaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
		2	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
		3	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
		4	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimés	Mujer
		5	Alfredo de la Cruz Guevara	Carlos Eugenio Barrera Osegueda	Hombre
		6	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
	MORENA	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
		2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
		3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
		4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
	Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
	Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
TOTAL 15 (quince)			Mujeres	7 (siete)	
			Hombres	8 (ocho)	

Empero, el Consejo Distrital consideró que existía una sobrerrepresentación del género masculino, por lo que realizó los ajustes necesarios para privilegiar que el Ayuntamiento se integrara mayoritariamente por mujeres.

Por esa razón, el órgano local advirtió que no era posible sustituir la última fórmula asignada al PRI del género masculino —como indican los Lineamientos de Paridad— porque no contaba con otra fórmula del género femenino, por tanto, decidió dejar vacante la sexta regiduría de RP (la fórmula de mujeres ubicada en la sexta posición —Sebastiana Olan Aguilar y Josefina Verónica Salazar Téllez— ascendieron a la quinta posición y quedó sin efectos la fórmula de hombre que se ubicaban en esa posición —Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda—).

Esa determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien determinó, en plenitud de jurisdicción, efectuar una nueva asignación de regidurías, bajo el argumento de que, atendiendo al deber de tutelar la integración de las autoridades, fue incorrecto que el Consejo Distrital dejara “vacante” la regiduría, por lo que en plenitud de jurisdicción procedió a asignarla, excluyendo al PRI del procedimiento de asignación y otorgándola a MORENA:

	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO
PRESIDENCIA	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer
SINDICATURA 1	Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre
SINDICATURA 2	Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer
PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDURÍAS		
	PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO



		PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
	Partido Revolucionario Institucional	1	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
		2	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
		3	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
		4	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimés	Mujer
		5	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
	MORENA	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
		2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
		3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
		4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
		5	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez	Mujer
	Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejada	Hombre
	Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
TOTAL 15 (quince)			Mujeres	8 (ocho)	
			Hombres	7 (siete)	

Ese ajuste de género fue impugnado ante la Sala Ciudad de México, quien decidió que la regiduría otorgada a Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez debería de prevalecer y ordenó al IEPC otorgar la constancia de regidurías correspondientes al Ayuntamiento a Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, quedando la integración de la manera siguiente:

		Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género
--	--	-------------------------	----------------------	--------

		Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Género
 Partido Revolucionario Institucional	1 (primera)	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
	2 (segunda)	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
	3 (tercera)	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
	4 (cuarta)	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
	5 (quinta)	Alfredo de la Cruz Guevara	Carlos Eugenio Barrera Osegueda	Hombre
	6 (sexta)	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
 MORENA	1 (primera)	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez	Mujer
	2 (segunda)	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
	3 (Tercera)	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre / Mujer
	4 (cuarta)	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
 Partido Verde Ecologista de México	1 (primera)	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
 Partido de la Revolución Democrática	1 (primera)	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre

Derivado de dicho ajuste, la Sala responsable dejó sin efectos la fórmula de Morena, correspondiente a Juan Antonio Miranda Silva y José Alberto Zamudio Ramírez, como propietario y suplente, quienes fueron postulados por la acción afirmativa de discapacidad.



Tal determinación es la impugnada en la presente instancia reconsiderativa.

III. Postura de la mayoría

La mayoría determinó que, la demanda debía desecharse porque no se cumplía el requisito especial de procedencia, en razón de que tanto las consideraciones de la responsable como los argumentos del recurrente se constriñen a cuestiones de legalidad.

IV. Razones del voto particular

En el caso, disiento de la improcedencia porque, desde mi óptica **se cumple el requisito especial de procedencia**, toda vez que, la problemática jurídica es importante y trascendente. En términos, de la jurisprudencia 5/2019, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Esto es así, porque el presente recurso de reconsideración permite resolver y fijar un criterio para asuntos similares que impliquen definir cómo deben aplicarse los ajustes en materia de paridad de género de forma armónica con la tutela de acciones afirmativas, al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, en específico, en el supuesto de fórmulas heterogéneas (hombre-mujer); a fin de

no afectar de manera desproporcionada los principios de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos.

En efecto, en el caso concreto, el recurrente plantea —en su calidad de candidato a la regiduría de la primera fórmula de Morena bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad— que la Sala Regional al revocar la decisión del Tribunal local para el efecto de realizar los ajustes paritarios en la integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero no armonizó la coexistencia de las acciones afirmativas, previstas en el artículo 272 Quinquies de la Ley Electoral local, con el principio de paridad, a través de la aplicación de los Lineamientos de paridad .

Por lo que, en esta instancia reconsiderativa, el recurrente expone que fue indebido que, con motivo del ajuste de género para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, se modificara su asignación ubicada en la primera posición del orden de prelación porque, en todo caso, debió modificarse el registro situado en la tercera posición de regidurías de representación proporcional como lo establecen los Lineamientos de paridad, lo que implicaría cuestionarse cómo operaría el ajuste de género en una fórmula compuesta de manera heterogénea (hombre-mujer).



De este modo, la controversia que conoció la Sala responsable implica un tema trascendente porque derivado de ajustes de género para compensar la subrepresentación de las mujeres en la conformación de un órgano municipal es necesario armonizar la suplencia de una candidata mujer, el orden de prelación y el cumplimiento de acciones afirmativas con el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En cuanto al **fondo del asunto**, considero que se debe revocar la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en **revocar** la decisión de la Sala responsable para el efecto de que prevalezca su asignación en la primera regiduría de representación proporcional asignada a Morena para integrar del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

Como **causa de pedir** la parte recurrente plantea que la interpretación de la Sala responsable soslayó que, a la par de garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento, debía tutelarse su derecho preferencial a ostentar una regiduría al ser registrado en el primer lugar de la Lista de representación proporcional de su partido y ser una persona con discapacidad que fue registrado por esa acción

afirmativa. Esto es, la responsable fue omisa en armonizar las reglas de las acciones afirmativas con el principio de paridad.

Sobre ello expone, esencialmente, como agravio que el ajuste de paridad realizado por la Sala responsable fue indebido porque, según lo establecido en los Lineamientos, debía darse en la última fórmula del género masculino, que en el caso era la tercera fórmula y no la primera en la que se encontraba registrado.

De ahí que, argumenta que la Sala responsable inaplicó implícitamente la norma aplicable, que expresamente señala que la fórmula a ajustar es la última regiduría asignada el género masculino, sin distinguir cuando la suplente sea mujer.

Consideraciones de la Sala responsable



La Sala Ciudad de México **revocó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar fundados los agravios del PRI, puesto que no era posible deducirle una regiduría para otorgársela a un partido diverso (MORENA) pues tal cuestión generó una variación en la litis, porque la materia de controversia únicamente debía centrarse en la forma en que debían realizarse los ajustes paritarios para la conformación del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez.



Derivado de ello, la Sala Regional consideró que no era válida la interpretación del Consejo Distrital ni la recomposición efectuada por el Tribunal local para dejar “vacante” la sexta regiduría del PRI, o bien, asignarla a Morena, al no poder realizar ajustes paritarios en la lista de representación proporcional al haber agotado la asignación de mujeres en la lista de representación proporcional postuladas por el partido de mayor votación —PRI—.

Para la Sala Ciudad de México, lo conducente era interpretar el artículo 11, fracciones I, III y V, de los *Lineamientos de Paridad*³¹, a efecto, de realizar los ajustes paritarios sobre la segunda fuerza política más votada y así sucesivamente.

De ahí que, se justificara realizar un ajuste paritario sobre MORENA, al revisar su lista de candidaturas de representación proporcional, se determinó modificar la última regiduría completamente integrada por personas del género masculino para quedar de la siguiente manera:

Partido	No.	Regiduría	Género	Acción afirmativa
	1	Juan Antonio Miranda Silva	Hombre	Discapacidad
		José Alberto Zamudio Ramírez		
	Sustitución fórmula de hombres por mujeres			
	1	Jazmín Arzate Sánchez	Mujer	Indígena
		Miriam Arzate Sánchez		

³¹ Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que deriven.

2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mujer	Indígena
	Mónica Velázquez Gutiérrez		
3	Felipe Hernández Emigdio	Hombre	Diversidad sexual
	Yolotxi Kereli Reyes Silva	/Mujer	
4	Adelfa Marcelo Hernández	Mujer	Indígena
	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		

De este modo, la Sala Regional consiguió que el ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, quedara integrado por **ocho mujeres** y siete hombres.

Decisión

Considerando lo anterior, para la suscrita los agravios de la parte recurrente son **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, dado que, de forma contraria a los fines del principio igualdad y no discriminación, la Sala Ciudad de México en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable no ponderó de forma adecuada los estándares de inclusión de personas con discapacidad, en armonía con el cumplimiento al principio de paridad. Por las razones siguientes.

De inicio, debe señalarse que la decisión de la Sala responsable, sobre cómo debe darse un ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento en mención, versó respecto de dos aspectos, por un lado, que el PRI —partido con mayor votación— no debía perder una regiduría obtenida mediante votación, para que fuese trasladada a



otro partido a partir de una recomposición en pro de garantizar la paridad de género y, por otro que, al no haber postulado dicho partido más mujeres, correspondía realizar el ajuste en Morena —segundo lugar—, cuya fórmula a ajustar debía ser aquella integrada completamente por personas del género masculino, que, en el caso, era la posicionada en el número uno de la Lista de RP, en la que se registró como candidato propietario por la acción afirmativa de discapacidad al hoy recurrente.

Al respecto, destaca que, no es materia de controversia el corrimiento de la fórmula ni el número de regidurías que corresponde al PRI ni a Morena, ni que sea en este último en quien se realice el ajuste de paridad, por ocupar el segundo lugar en la votación; puesto que, conforme lo ya establecido, el punto de inconformidad radica en **qué fórmula de las asignadas a Morena se debe ajustar para alcanzar la conformación paritaria del citado ayuntamiento.**

Esto es, si se debió ajustar la tercera fórmula que está encabezada por un hombre y en suplencia se encuentra una mujer, o bien, la primera fórmula que en la que tanto propietario como suplente son hombres.

Para dilucidar la problemática jurídica que se presenta, conviene señalar que la Sala responsable aplicó los Lineamientos para garantizar la paridad, que establecen:

“**Artículo 11.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. **Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino**, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. **En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino**, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
 - a) **La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado**, sustituyéndola por una de género femenino **con base al orden de prelación de la lista registrada**, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el **segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente**, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
 - b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.”

[Lo resaltado es propio]



Con base en dicha disposición normativa, en lo que interesa, la responsable realizó el ajuste en los siguientes términos.

		Asignación del Tribunal local			Asignación de la Sala Regional		
morena	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez	M
	2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	M	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	M
	3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H/ M	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H/ M
	4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	M	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	H
	5	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez	M	N/A	N/A	N/A

Ello, porque consideró que para que se diera una integración paritaria del Ayuntamiento era necesario que de las cuatro asignaciones que correspondían a Morena, una de las asignadas a hombres debía pasar al género femenino.

Fue así, que sustituyó la primera fórmula asignada a Juan Antonio Miranda Silva y José Alberto Zamudio Ramírez, como propietario y suplente, respectivamente, por Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, quienes conformaban la siguiente fórmula integrada por mujeres de la Lista de RP, al estar registradas en la sexta posición.

Tal ajuste, a fin de alcanzar una conformación del Ayuntamiento de ocho mujeres y siete hombres, tuvo como sustento específico que, acorde con la fracción V, inciso a), del artículo 11 de los mencionados Lineamientos, debía ajustarse *la última regiduría completamente integrada por personas del género masculino*.

Ahora, en esta instancia reconsiderativa el recurrente plantea que el ajuste de paridad realizado por la Sala Regional obvió su condición como persona con discapacidad, sin considerar que cuenta con una protección reforzada por haber sido postulado mediante una acción afirmativa y en el primer lugar de la Lista de representación proporcional de su partido.

En ese contexto, estoy convencida de que, le asiste la razón a la recurrente respecto a que la interpretación de la responsable se apartó de una interpretación acorde con los principios de igualdad y no discriminación, que desde una perspectiva de inclusión a grupos en situación de vulnerabilidad y con perspectiva de género, velara por **el cumplimiento del principio de paridad de forma armónica con el cumplimiento de las acciones afirmativas, en este caso, de las personas con discapacidad.**

Ahora bien, por cuanto a lo que conlleva juzgar con perspectiva de discapacidad, debe señalarse que a la luz del



modelo social de discapacidad³², ésta debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.

En ese sentido, las personas juzgadoras deben analizar los retos que afrontan las personas con discapacidad al interactuar con barreras y, en consecuencia, aplicar un régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas³³.

De esa manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de **ajustes razonables**, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos

³² Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”.

³³ Amparo Directo en Revisión 2387/2018.

diferenciadores, esto es, propician la implementación de otras medidas que atenúan las desigualdades.

Por su parte, esta Sala Superior³⁴ ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

En tal tenor, se ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional pues la respuesta a sus problemas no puede ser neutra. Así, se ha sostenido que el abordaje de los problemas que se planteen debe observarse como una cuestión de derechos humanos (en el que las personas son las titulares de derechos), con perspectiva de interseccionalidad y con diseño universal³⁵.

En suma, las autoridades electorales están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las

³⁴ Jurisprudencia 7/2023, de rubro “personas con discapacidad. las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad”.

³⁵ Palacios, Agustina. Manual sobre justicia y personas con discapacidad, Alberto Vázquez Encalada (coord.), primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 2021, p. 15.



personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.

Por otro lado, el principio de paridad de género es un mandato constitucional ineludible. Su reconocimiento trasciende a la forma en la que se deben interpretar cualquier acción afirmativa, por ello se ha enfatizado que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio³⁶.

Ello, derivado de que la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Inclusive, se ha enfatizado que el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil, dado que las mujeres se

³⁶ Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de juzgar con perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

En ese orden de ideas, en mi convicción la Sala responsable debía adoptar en su decisión, además de una perspectiva de género, para dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad; también una perspectiva de discapacidad para llevar a cabo el ajuste correspondiente, sobre lo cual fue omisa.

En efecto, conforme lo mencionado, la responsable sustentó su decisión en sustituir la fórmula **completamente** integrada por hombres, pero pasó por alto que ostentaban la acción afirmativa de discapacidad, además de que se encontraban en el primer lugar de la Lista de representación proporcional.



Por tanto, en el caso, lo correcto era que la Sala responsable interpretara y aplicara la norma de forma armónica con una perspectiva de género y de discapacidad, la norma aplicable (artículo 11 de los Lineamientos de paridad) que establecía que el ajuste debía darse **“a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada”**.

En otras palabras, que no afectara desproporcionadamente a la primera fórmula postulada por Morena, dado que se trataba de hombres que fueron registrados por la acción afirmativa de discapacidad, respecto de quienes las autoridades electorales tienen el deber de facilitar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Más aún que, en el caso, no se trataba de la aplicación de un ajuste razonable en su beneficio; sino de tutelarles derechos que ya tenían ganados, dado que acorde con la autodeterminación y autoorganización de su partido fueron postulados en el primer lugar de la lista de representación proporcional, como se mencionó.

En consecuencia, para la suscrita, no era válido que la Sala responsable soslayara que ostentaban la mencionada acción afirmativa, partiendo de la premisa equivocada relativa a que no podría realizar el ajuste de género en la

tercera fórmula en la que se registró un hombre, como propietario, y una mujer, como suplente.

Debido a que, acorde con una perspectiva de género, sí podría ajustar esa fórmula y, al mismo tiempo, maximizar la representación de las mujeres, si se consideraba que la mujer suplente debía sustituir al hombre que encabezaba la fórmula.

Así, la Sala responsable, debió hacerse cargo de juzgar con perspectiva de género y de discapacidad, a fin de que la asignación de regidurías de representación proporcional quedara en los siguientes términos:

Asignación con ajuste de género y perspectiva de discapacidad				
morena	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
	2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
	3	Yolotxi Kereli Reyes Silva	N/A	Mujer
	4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer

Pues con ello, se garantizaría una integración paritaria del Ayuntamiento de **ocho mujeres y siete hombres**, se maximizaría la aplicación al caso concreto de los principios



de igualdad y no discriminación, así como de paridad y también se materializan los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, dado que: **a)** desde una **perspectiva de discapacidad**, se reconoce el derecho ya ganado de una fórmula de candidatura por dicha acción afirmativa, posicionada en el primer lugar de la Lista de RP; **b)** desde una **perspectiva de género**, se maximiza el lugar preferente de la mujer en la tercera fórmula que de suplente pasa a ser propietaria, y **c)** se respeta la autonomía del partido político en la conformación de su lista para conservar, en su mayoría, los términos en los que registró a sus candidaturas plurinominales.

Asimismo, es de mencionarse, que si bien conforme lo establecido en los artículos 115, base I, de la Constitución federal y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se aprecia que en la elección de los miembros de los Ayuntamientos cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género, lo que conlleva que, en principio, el diseño se refiere a **fórmulas completas** con la finalidad de que, ante la ausencia de la persona propietaria, exista una representación popular que realice las funciones encargadas a ese cargo edilicio y así, se integre en su totalidad el órgano municipal y se disminuyan los riesgos de situaciones políticas, sociales y administrativas que sean desventajosas para la ciudadanía.

Empero, es necesario hacer notar que, en armonía con el principio de paridad, en el caso, es acorde a Derecho que la tercera fórmula se encuentre conformada, únicamente, por una mujer como propietaria, pues como ya se refirió con ello se maximiza la participación de las mujeres, en consonancia, con el orden **el orden de prelación por género de la lista respectiva**³⁷.

Máxime que, no es factible que el ciudadano Felipe Hernández Emigdio sea el suplente en dicha fórmula porque acorde con la finalidad de evitar que las mujeres sean sustituidas por hombres en la propia normativa local³⁸ se establece que las fórmulas de candidaturas deben ser homogéneas, esto es, que la persona que se postule como suplente sea del mismo género que quien acuda como propietaria, siendo la única excepción la posibilidad de que se presenten fórmulas heterogéneas, cuando la candidatura propietaria corresponde a una fórmula del género masculino y la suplencia puede ser una persona del género femenino.

Finalmente, hay que señalar que, no es óbice a mi consideración que el ciudadano Felipe Hernández Emigdio,

³⁷ En términos, de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Número de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

³⁸ Artículo 100, inciso a), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 del IEPC de Guerrero. Aprobados mediante Acuerdo 084/SE/07-09-2023 del IEPC de Guerrero.



cuya candidatura fue sustituida, fuese postulado por la acción afirmativa de la diversidad sexual, dado que acorde con lo expuesto ante la necesidad de realizar un ajuste para alcanzar la paridad en el Ayuntamiento, se pondera la menor afectación desde una perspectiva armónica entre la paridad de género y los grupos en situación de vulnerabilidad.

En otras palabras, con el ajuste que propongo sólo se afecta la candidatura de un hombre de la diversidad de sexual y se maximiza la representatividad de la candidata mujer, originalmente registrada como suplente. Lo que es razonable, si se pondera que el resto de los hombres asignados, postulados por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, también ostentan una acción afirmativa como personas indígenas.

Por tales razones, desde mi óptica, al haber resultado **fundada** la pretensión de la parte recurrente, lo procedente era **revocar** la sentencia de la Sala responsable, para los efectos siguientes.

1. **Revocar** la sentencia impugnada.
2. **Modificar** la asignación de regidurías, a fin de quedar como definitiva la asignación de **Juan Antonio Miranda Silva** y **José Alberto Zamudio Ramírez**, como propietario y suplente

de la primera regiduría de representación proporcional de Morena; así como la asignación de **Yolotxi Kareli Reyes Silva**, como propietaria de la tercera regiduría por dicho principio; todas correspondientes a Morena para la integración del Ayuntamiento Chilapa de Álvarez, Guerrero.

3. En consecuencia, **dejar sin efectos** la constancia de asignación, para la tercera regiduría de representación proporcional de dicho partido político, emitida en favor de **Felipe Hernández Emigdio**; y

4. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que expida y entregue las constancias de asignación de regiduría de representación proporcional a los ciudadanos y ciudadana mencionadas, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad. Así como vincularlo para dar cumplimiento **de manera inmediata**.

V. Conclusión

En ese tenor, es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la determinación de la mayoría, pues en mi convicción se debió revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados; por tales razones, emito el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22489/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.